

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00469-00

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA PERDOMO RICO

ACCIONADAS: E.P.S. SURAMERICANA S.A.

VINCULADA: CLÍNICA PALERMO

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **MATHA LUCIA PERDOMO RICO**, actuando en nombre propio, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas e integridad personal, presuntamente vulnerados por la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que ha venido presentando un dolor lumbar, por el cual le ordenaron una serie de exámenes amén de descartar que se tratara de cálculos en los riñones.

Que en vista de que los exámenes resultaron positivos, la remitieron al especialista, quien le indicó que la afección se trataba de una *“bola de grasa”* la cual se podía drenar.

Que la cita con el especialista no duró más de 15 minutos y no se dio solución a su padecimiento.

Que solicitó una cita con medicina general a efectos de obtener una orden y lograr ser evaluada por el Dr. Pedro Penagos, neurocirujano con quien ha llevado un proceso de valoración desde el año 2018 debido a una hernia discal C4-5.

Que el 13 de mayo de 2021 tuvo control con el Dr. Pedro Penagos, y luego de analizar los exámenes arrojaron como resultado *anterolistesis* L4-5, razón por la cual ordenó nuevos exámenes, radiografías y procedimientos para tratar el dolor, y reprogramó control para el 13 de julio de 2021 a fin de determinar si se requiere de una cirugía.

Que las ordenes correspondían a *Tac de columna lumbar para procedimiento y Bloqueo Facetario L4-5 y L5-S1 guiado por Tac* en la Clínica Palermo.

Que el 13 de mayo de 2021 envió las órdenes a la EPS SURA para su autorización virtual, quienes se demoraron en autorizarlas por más de una semana y de manera errónea.

Que la llamaron para informarle que el TAC de columna lumbar ya estaba autorizado, por lo que le asignaron cita para el 27 de mayo de 2021 a las 4:00 p. m., en la IPS Ayudas Diagnósticas de SURA, no obstante, al llegar al lugar, le informaron que el procedimiento no lo realizaban ahí, sino que debía acudir a la Clínica Palermo.

Que el 27 de mayo a las 5:00 p. m., llamó a la Clínica Palermo con el fin de programar la cita, la cual fue programada para el 31 de mayo de 2021 a las 2:00 p. m.

Que el 31 de mayo de 2021 se dirigió a la Clínica Palermo, y allí le informaron que no podían realizar el procedimiento debido a que faltaba una autorización, que no era una sino dos, y por ende le sugirieron acercarse a SURA y volver a programar la cita.

Que el 2 de junio de 2021 volvió a solicitar la orden, para que autorizaran los dos, conforme le indicó la tecnóloga del área de radiología de la Clínica Palermo.

Que SURA autorizó la orden el 4 de junio de 2021 y posteriormente volvió a solicitar cita en la Clínica Palermo para el procedimiento, quienes le agendaron cita para el 15 de junio de 2021 a las 9:00 a. m.

Que el 15 de junio de 2021 se acercó a las instalaciones de la Clínica Palermo a efectos de llevar a cabo el procedimiento, sin embargo, estando ad portas de pagar el bono, le informaron que el Dr. Juan Pablo Dávila había revisado las órdenes y encontró que estaban mal autorizadas, toda vez que no eran 2 sino 4 los que debían realizarse.

Que el 15 de junio de 2021 volvió a enviar la orden de manera virtual a través de la página web de SURA, explicándoles cómo debían autorizar según las indicaciones del médico.

Que la orden aparece como gestionada, sin embargo, no le han enviado la autorización para poderla imprimir y poder solicitar nuevamente la cita.

Que el 22 de junio de 2021 se contactó vía telefónica con SURA con el objeto de conocer la situación de la autorización, a lo cual le informaron que debía solicitar una nueva cita con medicina general para que le emitieran nuevamente la orden.

Que el 15 de julio de 2021 tenía control con el neurocirujano Dr. Pedro Penagos y debía llevar, entre otros, el procedimiento de bloqueo facetario, sin embargo, no fue atendida.

Que se le reprogramó la cita para el 21 de julio de 2021 a las 2:00 p. m.

Que el 21 de julio de 2021, asistió a la cita con el Dr. Pedro Penagos, quien revisó la resonancia y le informó que había dos tumores benignos, que no podía operar hasta que no se realizara el bloqueo facetario, para así confirmar si era necesaria o no la intervención quirúrgica.

Que ha aumentado el dolor lumbar, lo que le impide subir escaleras, permanecer mucho tiempo sentada o de pie, y que, debido a la hipertensión que padece no puede tomar ningún medicamento para el dolor, a excepción de acetaminofén.

Que cada orden y cita mal programada implicó una pérdida de tiempo, dinero, permisos en su trabajo, e intensos dolores lumbares en el trayecto hacía el lugar.

Conforme a lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la **E.P.S. SURA** que suministre el procedimiento médico *bloqueo facetario*.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLINICA PALERMO

La vinculada allegó contestación el 02 de agosto de 2021, en la que manifiesta que tiene la naturaleza de IPS y sus obligaciones se encuentran delimitadas en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

Que una vez una E.P.S. ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, la Clínica Palermo lo atiende en razón a la existencia previa de un contrato de prestación de servicios médicos con la E.P.S., salvo en los eventos en que se trate de una urgencia.

Que la Clínica Palermo no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ni de la transcripción o pago de incapacidades, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras o el traslado de la EPS.

Que en ningún momento ha negado la condición o la atención al paciente, por lo que no se encuentra vulnerado derecho fundamental alguno.

Que, como consecuencia de la crisis hospitalaria, no se encuentra en la posibilidad de adelantar procedimientos, toda vez que atraviesa condiciones de sobreocupación y falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante.

Que es responsabilidad de las E.P.S. la consecución de la I.P.S que garantice los recursos humanos, físicos o tecnológicos, los insumos y medicamentos requeridos para la atención de sus pacientes, así como la ejecución de las ordenes médicas que el usuario requiere.

E.P.S. SURAMERICANA S.A.

La accionada allegó contestación el 4 de agosto de 2021, en la que manifiesta que la señora **MARTHA LUCIA PERDOMO RICO** se encuentra afiliada al Plan de Beneficios de Salud desde el 1 de febrero de 2021 en calidad de *cotizante activo*, por lo que tiene cobertura integral.

Que se procedió a generar la orden de autorización solicitada por la usuaria, la cual fue enviada al correo maluperdomo@hotmail.com el 2 de agosto de 2021, tal como se observa en el pantallazo adjunto.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que ha garantizado todas las prestaciones en salud requeridas por la usuaria y ha ajustado su actuar a las normas legales vigentes, sin vulnerar derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La **E.P.S. SURA** y/o la **I.P.S. CLÍNICA PALERMO**, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal de la señora **MARTHA LUCIA PERDOMO RICO** al no autorizarle y agendarle el procedimiento médico *Bloqueo Facetario L4-5 y L5-S1 guiado por Tac?*

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, la Corte Constitucional se ha referido a sus facetas, una como *derecho* y otra como *servicio público* a cargo del Estado¹. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de *continuidad*, *integralidad* e *igualdad*; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de *eficiencia*, *universalidad* y *solidaridad*.

¹ Sentencias T-134 de 2002 y T-544 de 2002.

Al enfocarse en el estudio de la primera faceta, en la **Ley Estatutaria 1751 de 2015** el legislador le atribuyó a la salud el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable. De igual manera, estableció un precepto general de cobertura al indicar que su acceso debe ser oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo, el cual se cumple mediante la instauración del denominado Sistema de Salud.

La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii) accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos.

Para efectos de esta sentencia, se ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto.

El principio de **continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que *“una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente”*². La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación³.

Por su parte, el principio de **oportunidad** se refiere a *“que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que*

² Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015.

³ Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado"⁴. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos⁵.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de **integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones⁶.

De esta manera, en consonancia con este principio, sobre las empresas promotoras de salud recae la obligación de no entorpecer los requerimientos médicos con procesos y trámites administrativos que resulten impidiendo a los usuarios el acceso a los medios necesarios para garantizar el derecho a la salud.

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad *"no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"*⁷, razón por la cual, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral⁸.

LAS BARRERAS ADMINISTRATIVAS COMO UN DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD Y CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de **eficiencia**. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: *"[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros*

⁴ Sentencia T-460 de 2012, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014.

⁵ Sentencia T-121 de 2015.

⁶ Sentencia T-121 de 2015.

⁷ Sentencia T-036 de 2017.

⁸ Sentencia T-092 de 2018.

disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que *“cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta”*⁹.

En el mismo sentido, reconoció la Corte en la Sentencia T-673 de 2017 que *“el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”*.

Así mismo, en dicho pronunciamiento la Corte señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios¹⁰.

Por último, en la referida Sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

“i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

⁹ Sentencia T-760 de 2008, reiterada en la Sentencia T-188 de 2013.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, reiterada en la Sentencia T-673 de 2017.

iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido”.

En conclusión, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida¹¹.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia¹², la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

¹¹ Sentencias T-405 de 2017, T-673 de 2017 y T-069 de 2018.

¹² Sentencia T-011 de 2016.

CASO CONCRETO

La señora **MARTHA LUCIA PERDOMO RICO** interpone acción de tutela en contra de la **E.P.S. SURA**, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la integridad física, al no autorizar y agendar el procedimiento *Bloqueo Facetario L4-5 y L5-S1 guiado por TAC*.

Está probado con los documentos aportados por la accionante que, en cita de control del 13 de mayo de 2021¹³, el médico tratante especialista en neurocirugía, Dr. Pedro José Penagos González, diagnosticó lo siguiente:

“Posoperatorio de Hernia Discal C4-5 el 2 de junio del 2018; dolor lumbar cada vez más intenso y aún cervical. Acetaminofén, Losartran y Amitriptillina. Tensión Arterial: 115/76. Frecuencia Cardíaca. 78/min. No Restricciones. Rotación de caderas normales. Resonancia Magnética de columna lumbar del 6 de mayo del 2021 con Hipertrofia facetaria e inflamación articular de L4-5 y L5-S1, con listesis L4-5. Rayos X de columna lumbar con dinámicas confirma la Istesis canal lumbar central y lateral amplio. Se indica gamagrafía ósea e Ibuprofeno. Valoración por clínica del dolor”.

De igual forma, fue aportada la orden del tratamiento, emitida por el mismo médico el 13 de mayo de 2021, en donde ordenó: *“Bloqueo Facetario L4-5 y L5-S1 guiado por TAC” y “TAC de columna lumbar para procedimiento”.*

Igualmente, se adjuntó la constancia de la cita del 21 de julio de 2021¹⁴ con el Dr. Pedro José Penagos González, quien señaló textualmente: *“(…) NO le han hecho aún bloqueo facetario por la clínica del dolor. Se espera ver el resultado del bloqueo antes de hacer propuesta de cirugía de columna con artrodesis transpedicular”.*

Al contestar la acción de tutela, la **I.P.S. CLINICA PALERMO** informó que no es responsable de las autorizaciones, ni del suministro de medicamentos o insumos, sino que, sus funciones se limitan a atender las ordenes y/o autorizaciones de procedimientos, consultas o exámenes que disponga una E.P.S.

Por su parte, la **E.P.S. SURA**, al contestar la acción de tutela manifestó que procedió a generar la orden de autorización número 934-200658600¹⁵ del 2 de agosto de 2021 a efectos de llevar a cabo el procedimiento de *Bloqueo Regional* en 4 unidades, y que la orden fue remitida al correo electrónico de la accionante: maulperdomo@hotmail.com.

¹³ Página 9 del pdf “001.AcciónTutela”

¹⁴ Página 13 Ibidem.

¹⁵ Página 4 y 21 del pdf “006.ContestaciónSura”

Así mismo, adjuntó el documento "*Historial de Autorizaciones*"¹⁶ en el que se observa la autorización emitida el 2 de agosto de 2021 y con anotación de "*Entregada*".

A fin de corroborar lo anterior, el juzgado estableció comunicación telefónica con la señora **MARTHA LUCIA PERDOMO RICO** al número celular 3213560938, quien manifestó que en efecto tiene conocimiento de la autorización número 934-200658600 emitida por la **E.P.S. SURA** el pasado 2 de agosto de 2021 para el procedimiento *Bloqueo Regional* en 4 unidades y que, por consiguiente, se contactó con la **CLÍNICA PALERMO** a efectos de programar la cita para llevar a cabo el procedimiento, la cual le fue agendada por la funcionaria Rocío Gómez, para el día miércoles 11 de agosto de 2021 a las 9:00 a. m.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció, como quiera que el hecho vulnerador de los derechos fundamentales de la accionante fue superado, y la pretensión del amparo ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **MARTHA LUCIA PERDOMO RICO** en contra de la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** y en donde fue vinculada la **I.P.S. CLÍNICA PALERMO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 Página 7 Ibidem.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ